



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2021

ACTOR: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Antonio Morales Jiménez, quien se ostenta como militante de Morena, al carecer de interés jurídico para impugnar la resolución R/CC-002/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación con la solicitud de registro del convenio de la coalición presentada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

GLOSARIO

Actor, enjuiciante:	Antonio Morales Jiménez.
Coalición:	Conformada por los partidos políticos Morena y del Trabajo “Juntos Haremos Historia”.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Resolución R/CC-002/2021:	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación con la solicitud de registro del convenio de coalición presenta por los partidos políticos Morena y del Trabajo, denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”, del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el Consejo General declaró el inicio del “*Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021*”.

1.2 Registro de Coalición. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE emitió la resolución del Consejo General identificado con la clave R/CC-002/2021, la cual aprobó el registro de la Coalición integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”, para el proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por la cual postularán veinticinco Diputaciones de mayoría relativa (Coalición Parcial) y setenta y dos planilla de integrantes de Ayuntamientos (Coalición Flexible).

1.3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El veintiséis de febrero siguiente, inconforme con lo anterior, el representante propietario del Partido Encuentro Solidario presentó ante al responsable recurso de Apelación, manifestando que tuvo conocimiento del acto, el mismo día de la presentación del juicio.

1.5 Recepción en el Tribunal. El dos de marzo del presente año, fue recibo en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el recurso adjunto de las constancias que integran el respectivo informe con justificación rendido por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE y la publicación del medio en términos de los artículos 363 al 366 del código comicial.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra actos del Consejo General del *Instituto*, el cual aprobó el registro del convenio de coalición, el cual carece del principio de, así como el mismo fue aprobado por el Presidente y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, quiénes no tenía facultades para ello, lo que a juicio del Actor, vulnera sus derechos político-electorales.



Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal Electoral considera que el presente Juicio de la Ciudadanía, es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causa, en el caso particular el *Actor* no cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación. Lo anterior, con base en el artículo 369 fracción II del *Código Local*¹.

En efecto, del citado numeral, se prevé que el juicio será improcedente, cuando el *Actor* pretenda impugnar actos que no afecten su interés jurídico, como en el caso concreto se actualiza.

Lo anterior es así, pues el artículo 353 bis², del citado ordenamiento legal, regulan los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano; de los que se desprende en su fracción III, señala que los ciudadanos deben estar legitimados para promover, por sí mismos, en forma individual o por medio de un representante, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electores de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, entre otros.

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad para que éste medio de impugnación pueda prosperar.

Es importante señalar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la

¹ ARTÍCULO 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

[...]

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

[...]

² Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

La *Sala Superior* ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.³

Conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Lo que se diferencia del interés simple, el cual, es el interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos: **a)** La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; **b)** La titularidad de ese derecho por parte de la persona; **c)** La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y **d)** La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Con base a lo anterior, como se señaló anteriormente, el artículo 353 bis, señala que para la procedencia del Juicio, en su fracción IV⁴, señala que el afiliado que considere que los actos o resoluciones de su partido le afecte en sus derechos políticos electorales, podrá acudir a este, de ahí que únicamente

³ Criterio sostenido en SUP-JDC-1117/2017 y SUP-JDC-2678/2008.

⁴ IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.
De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.



los afiliados, miembros y militantes de un partido político, pueden impugnar los medios legales y estatutarios, como en el asunto de mérito, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, los actos o resoluciones de las autoridades partidistas que les causen agravio personal y directo.

Por otro lado, con relación al interés jurídico procesal, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho substancial de la parte actora, y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá el restablecimiento al orden legal.

Por otra parte, el Estatuto de Morena, en su artículo 4⁵, establece que: “...*Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero*”. Quienes conforme al numeral 5, tienen diversas garantías, entre ellas, se precisa en el inciso j), que serán las establecidas en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual, el inciso i), señala como que los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, el impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.⁶

⁵ ESTATUTO DE MORENA.

CAPÍTULO SEGUNDO:

Garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero
Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán *Protagonistas del cambio verdadero*.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

⁶ CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Militantes

Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

Por lo que, para impugnar actos del Partido Morena, se requiere ser militante activo al partido.

De ahí que, para la procedencia de los juicios o recursos en la materia, es necesario que haya un derecho legítimamente tutelado, para quien inste a este organismo jurisdiccional, esté en condiciones de cesar y reparar la transgresión hecha valer.

3.1. Caso concreto

En el presente caso, el *Actor* se ostenta como Militante de Morena, acreditando dicha calidad con la copia simple de una credencial provisional, que lo avala como “protagonista del cambio verdadero”.

Sin embargo, mediante requerimiento de veintidós de marzo, dirigido al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, se solicitó que informara si el *Actor* era militante activo del partido. Por lo que mediante oficio REP/MOR/PUE/25/2021⁷, el representante suplente de Morena hizo del conocimiento a este Tribunal que, de la verificación del padrón de militantes del Partido Político, en el portal del Instituto Nacional Electoral, se observó que no se encuentra inscrito el ciudadano Antonio Morales Jiménez, en el padrón del Partido Político, Documental Publica con pleno valor probatorio conforme al 358 fracción I a) y 359.

En ese sentido, si el *Actor*, no se encuentra afiliado a Morena, se considera que el acto de los órganos del partido político, no le genera una afectación directa a sus derechos político-electorales.

De ahí, que el *promovente*, no cuente con el interés jurídico, para promover el presente juicio ciudadano, pues la *Sala Superior* ya se ha pronunciado en cuanto al sentido y alcance que debe tener el interés jurídico en materia electoral, pues en la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” se sostiene que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a

⁷ Visible en la foja 000130 del expediente en el que se actúa.



obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Así, del mencionado criterio jurisprudencial se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- a) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- b) El promovente haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Así, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara, suficiente y directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

El Actor señala que, al aprobarse el convenio de coalición, la responsable no observo que en tal convenio se viola lo establecido en los Estatutos de Morena y en la normativa electoral, lo que afecta sus derechos partidistas.

Sin embargo, como se observa, el Actor no es militante de Morena, así como del material probatoria aportado y de las constancias de autos, no se acredita que el enjuiciante manifieste que se encuentre participando o tenga el interés de participar en el proceso interno del partido Morena, para ser registrado a un cargo de elección popular.

De ahí que, la aprobación del convenio de coalición de mérito por la autoridad electoral, no le genera un perjuicio alguno al enjuiciante.

Por lo que, este tribunal concluye, que el Actor, no cuenta con el interés jurídico para impugnar tal resolución que aprobó el convenio, pues, conforme con la

normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no darse afectación alguna a tales derechos.⁸

Por lo anterior, toda vez que si bien es cierto, tanto en la normatividad electoral local como en lo señalado por el Estatuto de Morena, existe la posibilidad de impugnar los actos o resoluciones de las autoridades partidistas, no menos lo es, que ese derecho únicamente se otorga a los miembros y militantes de un partido político, quienes tienen la facultad para interponer los medios de impugnación correspondientes, y en consecuencia, la obligación de las autoridades partidistas o electorales para resolver sobre el acto o resolución que causa agravio al miembro o militante.

En tal sentido, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia a la analizada, se reitera, que debe desecharse de plano la demanda que origino el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción II del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

⁸ Lo anterior, se sustenta en el criterio de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave en la resolución del expediente: SX-JDC-545/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

TEEP-JDC-031/2021

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de la Magistrada y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la sentencia dictada dentro del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave número TEEP-JDC-031/2021, en un total de nueve fojas en original. **CONSTE**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

1

1

1